



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07823-2013-PA/TC
ICA
JULIO BECERRA BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardon de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Becerra Becerra contra la resolución de fojas 161, de fecha 28 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de Ica de la Corte Superior de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2012, don Julio Becerra Becerra interpone demanda de amparo que es subsanada el 19 de setiembre de 2012, y la dirige contra la jueza del Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, doña Dalía Blanca Zumarán Alfaro; la jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ica, doña María Portal Llanos; y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declaren nulas: i) la Resolución Judicial N.º 23, de fecha 4 de julio de 2011; y, ii) la Resolución Judicial N.º 33, de fecha 20 de julio de 2012, la cual confirmó la referida sentencia de primera instancia o grado en el proceso civil interpuesto por la empresa Full Carga SAC contra el grifo El Nazareno y contra el accionante sobre entrega de bien (Expediente N.º 1043-2008-0-1401-JP-CI-02). Alega la vulneración de los derechos al juez natural, al debido proceso y de defensa.

Sostiene que mediante Resolución Judicial N.º 30, de fecha 28 de noviembre de 2011 se avocó al conocimiento de la causa el juez civil Fredy Escobar Arquíñego, por estar de licencia el juez Eusebio Avilés Diestro, reprogramándose la fecha de la vista para el día 13 de diciembre de 2011. Agrega que en dicha diligencia su abogado defensor informó oralmente ante el referido juez civil; que, no obstante ello, mediante Resolución Judicial N.º 32, de fecha 18 de junio de 2012, la jueza Zumarán Alfaro se avocó al proceso y expidió la sentencia de vista cuestionada sin haber participado en el mencionado acto procesal. Esta circunstancia se agrava porque la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia no contiene una debida motivación, en razón de que no se pronunció sobre los agravios (errores fácticos y jurídicos) señalados en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07823-2013-PA/TC
ICA
JULIO BECERRA BECERRA

Con fecha 12 de octubre de 2012, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda. Solicita que se la declare improcedente, porque la pretensión está dirigida a que se deje sin efecto resoluciones judiciales emitidas dentro del marco de la legalidad y emanadas de un proceso regular. Agrega que se estaría pretendiendo desnaturalizar el objeto de las "acciones de garantía", esto es, proteger y restituir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Con fecha 7 de febrero de 2013, la jueza del Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, doña Dalia Blanca Zumarán Alfaro, contesta la demanda y deduce la excepción de prescripción extintiva. Asimismo, solicita que la demanda sea declarada improcedente, porque los hechos y el petitorio que se señalan no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 27 de marzo de 2013, declaró infundada la excepción de prescripción; y con fecha 25 de abril de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda, tras considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica confirmó la apelada. Argumenta para ello que el recurrente cuestiona la decisión adoptada por los magistrados emplazados con la finalidad de desnaturalizar el objeto de las "acciones de garantía" y con el ánimo de suspender los efectos y alcances de la resolución en cuestión.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que declaren nulas: i) la Resolución Judicial N.º 23, de fecha 4 de julio de 2011; y, ii) la Resolución Judicial N.º 33, de fecha 20 de julio de 2012, que confirmó la referida sentencia de primera instancia o grado en el proceso civil interpuesto por la empresa Full Carga SAC contra el grifo El Nazareno y contra el accionante sobre entrega de bien (Expediente N.º 1043-2008-0-1401-JP-CI-02). Alega la vulneración de los derechos al juez natural, al debido proceso y de defensa.
2. En el caso de autos, el recurrente alega que se ha lesionado su derecho al juez natural, puesto que el avocamiento de la jueza que resolvió la causa en segunda instancia no fue el mismo que el del juez que estuvo presente en la vista de la causa.
3. El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho de estructura compleja o compuesto, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de quien cuenta con autoridad, y sobre todo si cuentan con función jurisdiccional. Estos atributos, en muchos casos, de orden procesal, cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07823-2013-PA/TC
ICA
JULIO BECERRA BECERRA

escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y, por ende, su constitucionalidad, poseen un contenido constitucionalmente protegido que le es propio.

4. Por su parte, el acceso a la justicia constituye una importante manifestación de una tutela procesal que pueda ser calificada como efectiva, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de protección.
5. El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, que es una manifestación del derecho al “debido proceso legal”.
6. En el sentido, se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera, se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.
7. En segundo lugar, se exige, que la jurisdicción del juez, traducida en su competencia jurisdiccional en función a diferentes criterios, predeterminada por la ley. Ello, por un lado, comporta predeterminar (y no sólo la determinación) al órgano judicial y su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. Y, por el otro, que tales reglas de competencia objetiva y funcional sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139.º, inciso 3), y 106.º de la Constitución.
8. En el caso de autos, el avocamiento de la jueza Zumarán Alfaro no vulnera el derecho al juez natural, porque es una magistrada que se encuentra integrada al Poder Judicial, cuyo ejercicio de potestad jurisdiccional y competencia le fue establecido con anterioridad a la iniciación del proceso judicial. Y si bien se avocó al conocimiento de la causa luego de la vista, ello no infringe el derecho a la predeterminación del juez, la cual implica que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal que lo ha investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial. Por lo demás, el conocimiento de la causa por parte de la jueza emplazada no implica un avocamiento indebido, en razón de que dicho avocamiento fue notificado al amparista mediante Resolución Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07823-2013-PA/TC
ICA
JULIO BECERRA BECERRA

N.º 32, de fecha 18 de junio de 2012, por lo que no se ha afectado el principio de inmediatez.

9. Asimismo, si bien el demandante solicita la nulidad de las Resoluciones N.ºs 23 y 33, en realidad esta Sala considera que dicho cuestionamiento realmente está dirigido contra la Resolución N.º 33, la cual no contendría una debida motivación, por lo que alega que la resolución no se pronunció sobre los agravios (errores fácticos y jurídicos) señalados en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
10. Al respecto, se debe precisar que dicha resolución de vista sí se pronunció respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación (fojas 23) interpuesto contra la sentencia de primera instancia o grado. Dicho con otras palabras, que se pronunció respecto a los remolques materia de la demanda tramitada en el proceso ordinario; sobre los pagos por concepto de guardiana, y sobre la existencia de un proceso penal por delito de apropiación ilícita, como se advierte de la sentencia que en copia corre a fojas 36.
11. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal considera que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente motivada; además, no es una decisión arbitraria o ilegal y no se evidencia afectación alguna que denote un proceder irregular que vulnere los derechos constitucionales del recurrente. Por lo tanto, al margen de que los fundamentos vertidos en la resolución resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que la respalda, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 ABR 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL